



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho de mayo del dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00835 00
Temas y subtemas	Incorpora pronunciamientos del demandante. Rechaza por extemporánea excepción previa. Rechaza de plano Nulidad.

Se incorpora en archivo 22, escrito proveniente del apoderado de la parte demandante a través del cual emite pronunciamiento respecto del escrito del recurso de reposición interpuesto por el demandado, habida cuenta que el Despacho en proveído del auto del 19 de octubre de 2023 archivo 021, rechazo el mismo y advirtió que sobre el particular se impartiría tramite como excepción de mérito.

Luego, sobre el escrito presentado por el apoderado demandante, visible en archivo 22 se emitirá pronunciamiento en el momento procesal oportuno, no sin evidenciar que, desde el 22 de agosto del 2022, archivo 10, el togado tiene acceso al expediente siendo que a través de correo electrónico le fue remitido por el Despacho el link correspondiente.

En otro sentido, en atención al escrito visible en archivo 23 presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual interpone excepción previa contra el mandamiento de pago, ha de significar el Despacho que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del C. G. del Proceso:

(...)

*"El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** (...)"*

Siendo en consecuencia que el termino para su interposición, se circunscribe al termino de ejecutoria del auto por medio del cual se le notifico al demandado el mandamiento de pago, de tal suerte se tiene que al demandado FIDEICOMISO PARCELACIÓN PARADISE, FDUCIARIA S.A., se le notificó por

conducta concluyente a través de providencia del 19 de octubre del 2023, notificado por estados del 20 de octubre del 2023, luego el termino de interposición de la excepción comprendía hasta el 25 de octubre del 2023, inclusive.

Bajo tal entendido y siendo que el escrito por medio del cual se interpone la excepción previa denominada "LITISCONSOCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO", fue radicado el 3 de noviembre del 2023, no puede menos el Despacho que rechazar por extemporánea la excepción propuesta.

No obstante, lo anterior, ha de advertir el Despacho que encontrándonos inmersos dentro de un proceso Ejecutivo donde el tramite se encamina el pago de lo adeudado al ejecutante por parte el ejecutado, no podrá predicarse la excepción previa de la integración del contradictorio, pues el litisconsorcio necesario se caracteriza por estar los litisconsortes relacionados con su contraparte, pero no entre sí, pues son titulares de un vínculo jurídico común e indivisible, característica que se presenta en los procesos declarativos, contrario a los procesos ejecutivos, por la naturaleza propia de la figura.

Luego y siendo que el escrito obrante en archivo 23 fue allegando dentro del termino de traslado del auto que libro mandamiento de pago, el mismo será incorporado al expediente y su contenido valorado en el momento procesal oportuno.

Así se incorpora en archivo 25 escrito proveniente del apoderado de la parte demandante, por medio del cual descorre el escrito contentivo de la excepción previa, traslado que se realizó ajustado a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 a razón del envío simultaneo efectuado por el demandado al demandante.

En este punto evidenciado que el escrito visible en archivo 25 se allegó en oportunidad, el mismo será valorado en el momento procesal oportuno, sin dejar de lado que la excepción propuesta como ya se expuso en incisos anteriores, fue rechazado por extemporáneo.

Ahora, se incorpora en archivo 26 escrito proveniente de señor CRISTIAN NORBERTO GARCÍA GÓMEZ quien actúa a través de apoderado judicial y quien a través del referido escrito: (i) Pone en conocimiento nulidad de lo actuado; (ii) Presenta a tercero afectado por las medidas cautelares decretadas

mediante auto del 15 de septiembre de 2022; (iii) Solicita Caución hasta el 10% del valor de la ejecución en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso; (iv) Pone en conocimiento litisconsorcio cuasinecesario del ejecutado.

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el régimen de las nulidades estatuido en el C. G. del Proceso, la interposición y tramite de las nulidades se encuentran reguladas en el artículo 132 y ss del referido estatuto procesal.

Así advierte el Despacho que el señor CRISTIAN NORBERTO GARCÍA GÓMEZ, no hace parte de la relación procesal trabada en el presente proceso ejecutivo, de tal suerte, no se encuentra legitimado para interponer nulidad alguna, luego adolece del primer requisito señalado en el artículo 135 Ibidem, esto es, ausencia de legitimación en la causa para interponer la nulidad, igualmente el escrito referido no señala y expresa causal de nulidad alguna consagrada dentro del artículo 133 del C.G. del Proceso.

De tal suerte, el pronunciamiento por medio del cual el señor CRISTIAN NORBERTO GARCÍA GÓMEZ, pone en conocimiento del Despacho nulidad de lo actuado, se rechaza de plano, por falta de legitimación para su interposición y por cuanto la misma se funda en causal distinta a las determinadas en el artículo 133 Ibidem.

Respecto a la referencia que hace el señor CRISTIAN NORBERTO GARCÍA GÓMEZ de poner en conocimiento el litisconsorcio cuasinecesario del ejecutado, se remite el mismo a lo referido en el inciso 7 del presente auto, en el cual se emitió pronunciamiento respecto a la naturaleza de los procesos ejecutivos, no obstante y respecto a la calidad que señala ostentar como tercero interviniente deberá hacerse parte dentro del presente proceso dentro de las oportunidades procesales pertinentes a fin de que le sea reconocido dicha calidad, y bajo tal entendido elevar solicitudes propias a la calidad que ostenta.

Finalmente, y respecto al pronunciamiento realizado en cuanto a; "*(ii) Presenta a tercero afectado por las medidas cautelares decretadas mediante auto del 15 de septiembre de 2022; (iii) Solicita Caución hasta el 10% del valor de la ejecución en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso*", ha de significar el Despacho que sobre el particular se emitirá pronunciamiento en el cuaderno de medidas cautelares.

Ejecutoriada el presente auto se continuará con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 053** hoy **9 de mayo de 2024** a las 8:00 a.m.